



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de septiembre de 1984

Núm. 81-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional, relativo al Proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, así como de las enmiendas y votos particulares que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1984.—El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LA ACTUACION DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación de la Ley

1. La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen a la participación en los mismos, o encubran a los implicados.

También es de aplicación a las que hicieran apología de tales delitos.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

- Delitos contra la vida y la integridad de las personas.
- Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.
- Detenciones ilegales, secuestro bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.
- Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicaciones, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

- e) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- f) Incendios u otros estragos.
- g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos organismos de la nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- h) Rebelión.
- i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.
- j) Ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado, o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas.
- k) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.
- l) Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

Artículo 2.º Extraterritorialidad de las normas penales

Los delitos comprendidos en esta Ley, cometidos por españoles o extranjeros serán juzgados por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional, salvo que el delincuente haya sido absuelto por el mismo delito en el extranjero o, caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad. Se abonará al culpable, en su caso, el tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero.

Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal.

Artículo 3.º Punibilidad agravada de las acciones terroristas y rebeldes

1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, salvo que se encuentren tipificados en el Capítulo II de la misma.

La frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado en el supuesto de los enunciados en los apartados a) a h) del número 2 del artículo 1.º de esta Ley.

2. Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del

Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

3. Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por quienes ejerzan función o cargo público llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación especial.

Artículo 4.º Reglas sobre responsabilidad criminal

No será aplicable a los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley, o a los supuestos de provocaciones a los mismos, lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

Artículo 5.º Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones

Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones o personas jurídicas, así como de centros colectivos de actividad política, cultural o social, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

Artículo 6.º Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere avanzado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo 3.º Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular

trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de las bandas terroristas o rebeldes y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

3. El integrante, colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenada por sentencia firme, podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

Artículo 7.º Ejecución de las penas

Se suprime.

CAPITULO II

Delitos y penas

Artículo 8.º Integración en bandas terroristas o rebeldes

1. Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista o banda armada y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. Los actos preparatorios para la constitución del grupo terrorista o banda armada serán castigados, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

Artículo 9.º Delitos de terrorismo

1. El que integrado en una organización terrorista o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 10. Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada.

2. En todo caso, son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada.

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas o con sus víctimas.

c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o bandas armadas o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas y bandas armadas.

3. Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 11. Apología de los delitos previstos en esta Ley

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada conforme a lo que se establece en el apartado 3 del presente artículo.

2. Se considera, en todo caso, apología:

a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público.

b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros, mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión.

c) El apoyo o adhesión a la rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante discursos, soflamas u ostentación de pancartas, que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.

3. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. En el supuesto de que el delito tuviera impuesta la pena de prisión menor o inferior, la apología será castigada con la pena inferior en un grado. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21.

4. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra o más normas que lo castiguen con pena de mayor gravedad.

CAPITULO III

Normas Procesales

Artículo 12. Organos jurisdiccionales competentes

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 13. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el Título III del Libro IV, Capítulos 1.º y 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. La Sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

Artículo 14. Detención preventiva

Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El

Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

Artículo 15. Control judicial de la detención

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 16. Incomunicaciones

1. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada, debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.

Artículo 17. Registros domiciliarios

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones, que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 18. Observación postal, telegráfica y telefónica

1. El Juez podrá acordar, en resolución motivada, la observación postal, telegráfica o telefónica, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos,

respecto de aquellas personas en las que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, a que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.

2. En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente quien, también de forma motivada revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

Artículo 19. Garantía y control de las medidas

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán castigados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

Artículo 20. Prisiones y libertades provisionales

1. El Juez o Tribunal competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que puedan tener señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito pueda tener señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite de treinta meses, que sólo será prorrogable en la forma y hasta el límite máximo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos, cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 20 bis

En los supuestos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.

Artículo 21. Clausura de medios de difusión.

1. Admitida la querella presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y si lo creyese procedente la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte por medio de auto; procederá la ratificación siempre que hubiere habitualidad o cuando los delitos perseguidos en la querella fuesen de extrema gravedad. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación en un solo efecto que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 22. Suspensión de derechos electorales y de cargos públicos

1. La sentencia condenatoria por delito comprendido en esta Ley privará al condenado, durante todo el tiempo de la pena impuesta, del derecho a ser elegido para la provisión de cualquier cargo de representación popular, sin perjuicio de lo que la Ley electoral disponga para los Diputados y Senadores.

2. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.

Artículo 23. Recursos contra las resoluciones del instructor

Contra los autos y providencias del Juez durante la instrucción no procederá recurso alguno salvo, conforme a lo previsto para el procedimiento de urgencia en los

artículos 787 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el de apelación directamente y en un solo efecto, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 24. Normas de agilización del procedimiento

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de noventa días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

CAPITULO IV

Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas

Artículo 25. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo

1. Serán resarcibles por el Estado los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veintiocho mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieren derecho la víctima o sus derechohabientes.

Artículo 26. Otras indemnizaciones

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

— El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

— Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, y de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

— La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

— Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a). 2 y 216 bis b) del Código Penal.

— La Disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas Disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

Segunda

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 20, 20 bis y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

Tercera

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1984.—El Presidente de la Comisión, **Vicente Antonio Sotillo Martí**.—El Secretario de la Comisión, **Eduardo García Espinosa**.

Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, habilitado como portavoz del mismo a los efectos reglamentarios, ante V. E. comparece y expone:

Que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por el artículo 117 del Reglamento de los Diputados, en relación con el proyecto de Ley Orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, se propone defender en el debate que se celebre en el Pleno de la Cámara sus enmiendas número 97 a 115 (noventa y siete a ciento quince) que, habiendo sido mantenidas en la Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 5 de septiembre de 1984.—**Juan María Bandrés Molet**.

Al Presidente del Congreso

Francesc Vicens i Giralt, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya por Barcelona, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, habilitado como portavoz del mismo a los efectos reglamentarios, expone:

Que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por el artículo 117 del Reglamento del Congreso, en relación con el proyecto de Ley Orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, se propone defender ante el Pleno de la Cámara sus enmiendas números 4, transaccional entre la 7 y el texto propuesto «in voce» por el Grupo Popular, 8, 9 (sobre el punto b del art. 11), 10, 11, 13 y 14 que, habiendo sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma.

Palacio del Congreso, 5 de septiembre de 1984.—**Francesc Vicens i Giralt**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, mantiene para su discusión ante el Pleno de la Cámara las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica contra actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución:

Voto particular al artículo 2.º; voto particular al artículo 3.º; enmienda transaccional al artículo 8.º; enmienda 214, al artículo 17; enmienda transaccional al artículo 21; enmienda 218 al artículo 23.

Palacio del Congreso, 6 de septiembre de 1984.—El portavoz adjunto, **Modesto Fraile Poujade**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, mantiene para su discusión ante el Pleno de la Cámara las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica contra actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución:

Enmienda 49, al artículo 1.º, 2, apartados i) y 1); enmienda 52, al artículo 8.º; enmienda 53, al artículo 10.1, apartado f) nuevo; enmienda 54, al artículo 17.1.b); enmienda 55, al artículo 19, y enmienda «in voce» al artículo 19.2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1984.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado por Santa Cruz de Tenerife.

A la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) anuncia su pretensión de mantener en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Enmiendas que se mantienen: números 122, 123, 124, 128, 133, 134, 136; enmienda «in voce» al artículo 10.1, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 156, 159, 162, 165, 166, 167, 170, 171 y 172.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1984.—El portavoz, **Marcos Vizcaya Retana**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, pongo en su conocimiento las enmiendas que este Grupo mantiene, para su defensa y votación ante el Pleno de la Cámara, al proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Enmiendas números 61, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 94.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1984.—**Fernando Pérez Royo**, Diputado comunista del Grupo Parlamentario Mixto.—**Santiago Carrillo Solares**, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961